

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

LCDO. MOISÉS  
RODRÍGUEZ TORRES Y  
OTROS

Apelados

v.

ÁNGEL M. PÉREZ  
COLÓN Y OTROS

Apelantes

KLAN202100559

Apelación  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de SAN SEBASTIÁN  
(AGUADILLA)

Caso Núm.:  
A2CI201600630

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Difamación y/o Libelo  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2021.

La Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos comparece en representación de la Gran Logia Soberana de Libres y Aceptados Masones de Puerto Rico (Gran Logia o parte apelante) mediante recurso de *Apelación* presentado el 28 de julio del año en curso. En este, nos solicita que revisemos y revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián (TPI) el 3 de junio de 2021, mediante la cual declaró Con Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* instada por la parte apelada.

Por los fundamentos que a continuación esbozaremos, se **confirma** el dictamen apelado. Veamos.

I

El 12 de octubre de 2016, el Lcdo. Moisés Rodríguez Torres, la Sra. Daisy Milagros Serra Pardo, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y sus hijas, Suehaily Rodríguez Serra y Diana Rodríguez Serra (parte apelada) instaron *Demanda* contra el Sr. Ángel M. Pérez Colón (señor

Pérez Colón), el Sr Fernando Escabi Ramírez (señor Escabi Ramírez), la Gran Logia Soberana de Libres y Aceptados Masones de Puerto Rico, y otros demandados de nombre desconocido o ficticios. Previo que se sometiera alegación responsiva a la Demanda, la parte apelada sometió *Demanda Enmendada*. En esta, se alegó que el codemandante, Lcdo. Moisés Rodríguez Torres (licenciado Rodríguez Torres), quien es miembro numerario de la Resp. Logia Hijos de Borinquén #95, fungió como Venerable Maestro de la Resp. Logia Cuna de Manuel Corchado y Juarbe Núm. 71. Se señaló, además, que los derechos masónicos del licenciado Rodríguez Torres fueron suspendidos sin el debido proceso que establece el Código Procesal y Penal Masónico y contrario a la Constitución, Estatutos, Leyes y Reglamentos de la Gran Logia. Además, se reclamó que durante una reunión celebrada el 6 de octubre de 2016, se leyó una carta en la que se suspendían los derechos masónicos del licenciado Rodríguez Torres y que tal lectura fue hecha frente a todos los hermanos masones presentes en tal reunión. Esta carta, conforme se alegó, fue remitida por los co-demandados señor Pérez Colón y señor Escabi Ramírez a la Gran Logia a sabiendas de que esta sería publicada en la Circular Semanal.<sup>1</sup> . Así pues, la carta de suspensión de derechos masónicos del licenciado Rodríguez Torres fue publicada el 10 de octubre de 2016 en la Circular Semanal #41. En esta se indicó que la suspensión de los derechos masónicos al licenciado Rodríguez Torres se debió a *sustracción maliciosa de documentos, engaño, desacato e insubordinación*.

Posteriormente, conforme se expuso en la demanda enmendada, la Logia de San Sebastián nombró un Panel de Jueces para revisar la determinación de suspensión de derechos masónico. Producto de esta

---

<sup>1</sup> Según se explicó, la Circular Semanal es un periódico o boletín informativo que redacta la Gran Logia y remite ya sea por correo regular o correo electrónico a las demás Logias que forman parte de la Gran Logia y que compulsoriamente debe ser leída por estas Logias durante las reuniones que celebren.

revisión, se desestimó unánimemente las imputaciones hechas contra el licenciado Rodríguez Torres. No obstante, el 21 de noviembre el señor Pérez Colón informó que un nuevo panel revisaría por segunda ocasión los méritos de la carta que suspende los derechos masónicos del licenciado Rodríguez Torres. El licenciado Rodríguez Torres remitió varias comunicaciones acerca de los eventos antes enunciados, sin que se le remitiera respuesta alguna. Así pues, por los hechos antes imputados se reclamó contra todos los demandados una compensación por daños y perjuicios; difamación y/o libelo e incumplimiento de contrato.

La Gran Logia contestó la *Demanda Enmendada* y negó los hechos imputados en su contra. De otra parte, durante el transcurso del caso, la parte apelada remitió un *Requerimiento de Admisiones* a los demandados Pérez Colón y Escabi Ramírez. Este, por no haberse contestado, se dio por admitido mediante *Resolución* emitida el 3 de octubre de 2018. De igual forma, surge del expediente que a dichos demandados le fue anotada la rebeldía. Luego de esto, la parte apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* contra éstos, la cual no fue opuesta por dichas partes. Así pues, el 18 de noviembre de 2020, el TPI dictó *Sentencia Parcial En Rebeldía* en la que determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. El codemandado Gran Logia le notificó a los codemandados Sr. Ángel M. Pérez Colón y Sr. Fernando Escabi Ramírez vía correo electrónico el documento titulado "*Segundo Informe Trimestral 2016-17 Gran Comisión de Justicia y Jurisprudencia*" el cual tiene fecha del 29 de septiembre de 2016.
2. En dicho Informe, una comisión del codemandado Gran Logia recomendó que se le entregara el diploma de ex maestro (*Past Master*) al codemandante Moisés Rodríguez Torres.
3. El pasado 6 de octubre de 2016, el codemandante Moisés Rodríguez Torres se personó a la Logia de San Sebastián acompañado de los hermanos Wilfredo Segarra Linares y Benigno Rodríguez.
4. Al llegar a la Logia de San Sebastián, el codemandado Ángel M. Pérez Colón le entregó al co-demandante Moisés Rodríguez Torres una Carta con fecha del 30 de septiembre de 2016.
5. Esta entrega antes mencionada sucedió en el área de "*pisos perdidos*" de la Logia de San Sebastián.

6. En dicha Carta, los codemandados Sr. Ángel M. Pérez Colón y Sr. Fernando Escabi Ramírez le notificaron al codemandante Moisés Rodríguez Torres que estaba suspendido de sus derechos masónicos y los cargos masónicos en que se basaba dicha suspensión.
7. En ese momento, el codemandado Sr. Ángel M. Pérez Colón era el Venerable Maestro (la persona que dirige) de la Logia de San Sebastián y el codemandado Fernando Escabi Ramírez era su secretario.
8. Acto seguido, el codemandado Sr. Ángel M. Pérez le informó al codemandante Moisés Rodríguez Torres que estaba suspendido de sus derechos masónicos que no podía entrar a la Tenida (reunión) de esa noche y discutió parte de las acusaciones contenidas en la carta con fecha del 30 de septiembre de 2016. Esto ocurrió delante de los hermanos Wilfredo Segarra Linares y Benigno Rodríguez, delante de varios hermanos de la Logia de San Sebastián y delante de otros hermanos de otras Logias.
9. La Carta con fecha del 30 de septiembre de 2016 le imputa al codemandante Moisés Rodríguez Torres, entre otras cosas, la falsificación, la substracción u ocultación y la destrucción maliciosa de documentos masónicos; y el engaño o fraude a cualquier Logia o hermano masón.
10. La Carta con fecha del 30 de septiembre de 2016 no expresa que al codemandante Moisés Rodríguez Torres le cobija una presunción de inocencia.
11. La Carta con fecha del 30 de septiembre de 2016 está firmada únicamente por el codemandado Sr. Ángel M. Pérez Colón como Venerable Maestro de la Logia de San Sebastián y por el codemandado Fernando Escabi Ramírez como secretario de la misma.
12. El hermano Wilfredo Segarra Linares intentó sin éxito hacer entrar en razón al codemandado Sr. Ángel M. Pérez Colón y le explicó el error que estaba cometiendo.
13. Ante la actitud del codemandado Ángel M. Pérez Colón, el codemandante Moisés Rodríguez Torres le ofreció al codemandado Sr. Ángel M. Pérez Colón una última oportunidad para que recapacitara, dialogaran y retirara lo escrito en la Carta con fecha del 30 de septiembre de 2016 y la suspensión.
14. El codemandado Sr. Ángel M. Pérez Colón se negó a aceptar dicha oportunidad.
15. Esa noche del 6 de octubre de 2016, el codemandado Sr. Ángel M. Pérez Colón leyó la carta con fecha del 30 de septiembre a todos los hermanos presentes en la Tenida (reunión) de esa noche en la Logia.
16. En dicha reunión del 6 de octubre de 2016 antes mencionada, hubo más de 10 hermanos presentes.
17. En dicha reunión del 6 de octubre de 2016 antes mencionada, el Hno. Ramírez Serrano advirtió verbalmente a todos los

presentes que el codemandante Moisés Rodríguez Torres era un Exmaestro (*Past Master*).

18. Los codemandados Sr. Ángel M. Pérez Colón y Sr. Fernando Escabi Ramírez enviaron a la codemandada Gran Logia copia de la Carta con fecha del 30 de septiembre de 2016 antes mencionada que le fue entregada al codemandante Moisés Rodríguez Torres, a sabiendas que la misma sería publicada en la Circular Semanal.
19. La Circular Semanal es como un periódico o Boletín Informativo que redacta la codemandada Gran Logia y que se circula a todas las Logias de Puerto Rico por correo regular y/o por correo electrónico para que se le de lectura en las reuniones de todas las Logias de Puerto Rico. Dicha lectura en las reuniones de todas las Logias de Puerto Rico es compulsoria y tiene el propósito de que todos los hermanos se enteren del contenido de dicho documento.
20. La Circular Semanal núm. 41 del 10 de octubre de 2016 fue notificada a las logias de Puerto Rico y/o sus miembros.
21. En la Circular Semanal núm. 41 con fecha del 10 de octubre de 2016 se informa de la suspensión de derechos masónicos del codemandante Moisés Rodríguez Torres y se alega que dicha suspensión fue por "Sustracción Maliciosa de Documentos, Engaño, Desacato e Insubordinación."
22. Así las cosas, la Logia de San Sebastián nombró un Panel de Jueces compuesto por cinco hermanos de dicha Logia para la evaluación de la carta con fecha del 30 de septiembre de 2016 antes mencionada. El H. Jorge Ramírez fungía como uno de los jueces de dicho Panel de Jueces antes mencionado.
23. El 7 de noviembre de 2016, dicho Panel de Jueces instituido por la Logia de San Sebastián desestimó unánimemente las imputaciones hechas en contra del codemandante Moisés Rodríguez Torres contenidas en la Carta con fecha del 30 de septiembre de 2016 antes mencionada.
24. Posteriormente, el 21 de noviembre de 2016 el codemandante Sr. Ángel M. Pérez Colón intervino vía telefónica con el H. Jorge Ramírez y le expresó que ya no era miembro de dicho Panel de Jueces y que el nuevo panel de Jueces estaría revisando por segunda ocasión los méritos de la Carta con fecha del 30 de septiembre de 2016 antes mencionada.
25. A pesar de la decisión del Tribunal de Justicia de la Logia de desestimar las imputaciones contenidas en la Carta con fecha del 30 de septiembre de 2016 antes mencionada, el codemandado Sr. Ángel M. Pérez Colón ordenó que se continuara con el procedimiento penal masónico en contra del codemandante Moisés Rodríguez Torres utilizando como fundamento la misma Carta del 30 de septiembre de 2016 antes mencionada.
26. A raíz de esta actuación, el H. Jorge Ramírez envió una Carta a la codemandada Gran Logia, con copia por correo electrónico del codemandante Moisés Rodríguez Torres notificando sobre las actuaciones del Sr. Ángel M. Pérez Colón.

27. La Carta con fecha del 7 de octubre de 2015 firmada por el codemandado Sr. Ángel M. Pérez Colón como Venerable Maestro no era uno masónico ya que (1) dicha Carta fue enviada por el codemandado Sr. Ángel M. Pérez Colón en su carácter personal, (2) el codemandado Sr. Ángel M. Pérez Colón había expresado que la Logia no tenía nada que ver con dicha Carta y (3) el mismo no estaba firmado por el codemandado Fernando Escabi Ramírez como secretario.
28. El obtener copia de un documento en nada constituye una falsificación, sustracción, ocultación o destrucción de dicho documento.
29. La Carta con fecha del 7 de octubre de 2015 fue entregada voluntariamente por el codemandado Fernando Escabi Ramírez al codemandante Moisés Rodríguez Torres quien esa misma noche devolvió la misma al codemandado Fernando Escabi Ramírez, quien la archivó nuevamente en los archivos de la Logia de San Sebastián.
30. Concerniente a la quinta acusación contenida en la Carta con fecha del 30 de septiembre de 2016, los codemandados Sr. Ángel M. Pérez Colón y Sr. Fernando Escabi Ramírez acusaron al codemandante Moisés Rodríguez Torres de haber obtenido un Certificado de Retiro de manera irregular.
31. La [ininteligible] de los codemandados Sr. Ángel M. Pérez Colón y Sr. Fernando Escabi Ramírez contenida en la Carta con fecha del 30 de septiembre de 2016 era que había firmas en dicho certificado de retiro que habían sido falsificadas.
32. Dicho certificado de retiro fue firmado por el H, [inteligible] A. Pérez Muñoz (Venerable Maestro de la Logia de Isabela), el H. Héctor Ruiz (Primer Vigilante), el H. Abraham Aponte (Segundo Vigilante), el H. Ángel R. Lugo (tesorero) y el H. José A. Aldarondo (Secretario Pro Tempore).
33. El 7 de octubre de 2018, la Resp. Logia [ininteligible] de Manuel Corchado y Juarbe Núm. 71 de Isabela redactó una Certificación donde todos los hermanos antes mencionados certificaron con sus firmas que las firmas en el Certificado de Retiro antes mencionado eran genuinas.
34. Dicha Certificación le fue notificada a la Logia de San Sebastián a través del codemandado Fernando Escabi Ramírez por correo certificado con acuse de recibo núm. 70115-3430-0001-0294-4874 el pasado 5 de noviembre de 2016. El mismo fue recibido por el codemandado Fernando Escabi Ramírez el pasado 9 de noviembre de 2016.
35. Las acusaciones en contra del codemandante Moisés Rodríguez Torres realizadas por los codemandados Sr. Ángel M. Pérez Colón y Sr. Fernando Escabi Ramírez en la Carta con fecha del 30 de septiembre de 2016, fueron realizadas por los codemandados Sr. Ángel M. Pérez Colón y Sr. Fernando Escabi Ramírez con conocimiento de la falsedad de las mismas.
36. Para el mes de abril de 2015, la persona que dirigía la codemandada la Gran Logia era el Resp. Hermano Edwin Sepúlveda.

37. En la Circular Semanal #14 con fecha del 6 de abril de 2015 el Resp., Hermano Edwin Sepúlveda hace un “regañó” público a todos los miembros de la Orden debido a que había un grupo de hermanos publicando en las redes sociales asuntos internos de la Orden.

38. Surge de la Circular Semanal #14 antes mencionada que el Resp. Hermano Edwin Sepúlveda no es la primera vez que tiene que hacer público un “regañó” de esta naturaleza.

Tras emitir las determinaciones de hechos incontrovertidos antes transcritas, en virtud de los requerimientos de admisiones dados por admitidos en el caso, así como la evidencia documental adicional que el licenciado Rodríguez Torres sometió en apoyo a su pedido sumario, el foro primario declaró Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria instada por la parte apelada. Al así hacerlo, primeramente, hizo constar que el análisis a efectuar sobre el reclamo de difamación del licenciado Rodríguez Torres sería en base al criterio de negligencia, por este ser una figura privada. Entonces, resolvió que (1) el contenido de la Carta con fecha del 30 de septiembre de 2016 es uno falso y difamatorio; (2) que fue realizado negligentemente por los codemandados Sr. Ángel M. Pérez Colón y Sr. Fernando Escabi Ramírez; y (3) que fue publicado a terceras personas. Por ello, concluyó que ambos codemandados, señor Pérez Colón y señor Escabi Ramírez, difamaron al licenciado Rodríguez Torres. No obstante, determinó que la cuantía de los daños y el resto de las controversias se dilucidarían a medida que transcurran los procesos y el Juicio se celebre.

Posteriormente, la apelada presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. En esta, propuso veintiún (21) hechos incontrovertidos. Once (11) de estos hechos, fueron así determinados previamente por el tribunal en la *Sentencia Parcial en Rebeldía* previamente dictada. Por ende, los hechos adicionales sobre los que la parte apelante sostuvo no existía controversia fueron:

1. La Gran Logia gobierna y regula exclusivamente todo lo relacionado a la masonería en Puerto Rico y está compuesta por todas las Logias de Puerto Rico.

2. Para el mes de septiembre de 2016, el codemandado Ángel M. Pérez Colón era el Venerable Maestro (máxima autoridad) de la Logia de San Sebastián y el codemandado Fernando Escabi era su secretario.
3. Por ser el Venerable Maestro de la Logia de San Sebastián, el codemandado Ángel M. Pérez Colón era un miembro y un oficial a su vez de la Gran Logia.
4. El Venerable Maestro de una logia le responde a la Gran Logia por la administración de la Logia donde funge como Venerable Maestro.
5. La Gran Logia se beneficia económicamente de las logias bajo su jurisdicción.
6. El pasado 3 de octubre de 2016, Ángel M. Pérez Colón y Fernando Escabi Ramirez como oficiales de la Logia de San Sebastián, le notificaron a Moisés Rodríguez Torres una carta donde lo citaron a una tenida (reunión) a celebrarse el 6 de octubre de 2016 y cuyo propósito sería, entre otros, la suspensión de los derechos masónicos de Moisés Rodríguez Torres.
7. El pasado 4 de octubre de 2016 Moisés Rodríguez Torres le envió una Carta a la Gran Logia por correo certificado con acuse de recibo, fax y correo electrónico notificándole que Ángel M. Pérez Colón tenía intenciones de suspender de sus derechos masónicos a Moisés Rodríguez Torres, que esta actuación ocasionaría un daño personal y a la imagen profesional y política de Moisés Rodríguez Torres, que la suspensión era contraria al Derecho Masónico y solicitando la intervención del MRGM Justo González para que le ordenara a Ángel M. Pérez Colón el cese y desista de sus intenciones de suspender sus derechos masónicos a Moisés Rodríguez Torres, entre otras cosas.

[...]

15. El pasado 7 de octubre de 2016 Moisés Rodríguez Torres le envió una Carta a la Gran Logia por correo certificado con acuse de recibo, fax y correo electrónico notificándole a la Gran Logia que Ángel M. Pérez Colón había suspendido de sus derechos masónicos a Moisés Rodríguez Torres, que esto constituía una difamación a Moisés Rodríguez Torres, que la suspensión era contraria al Derecho Masónico y solicitando la intervención del MRGM Justo González Trapaga para que se expresara en contra de dicha suspensión.

[...]

20. En la Circular Semanal núm. 41 **no** se mencionó que a Moisés Rodríguez Torres le cobija una presunción de inocencia.
21. A Moisés Rodríguez Torres le cobijaba una presunción de inocencia al momento de la publicación de la Circular Semanal núm. 41.

En virtud de estos hechos propuestos, y aquellos ya decretados como incontrovertidos previamente por el Tribunal, en su solicitud de sentencia sumaria la parte apelada reclamó que no existía duda alguna que la Circular

Semanal núm. 41 no menciona en ninguna parte que al licenciado Rodríguez Torres le cobija una presunción de inocencia o que el fundamento de la suspensión eran alegaciones no confirmadas. Igual probado calificó el hecho de que, antes de que se circulara la carta del 30 de septiembre de 2016, el licenciado Rodríguez Torres había advertido a la Gran Logia de la naturaleza difamatoria de la comunicación publicada. Por ello, antes los hechos que indicó habían probado, debía resolverse que la parte apelada respondía vicariamente por la difamación realizada por los señores Pérez Colón y Escabi Ramírez, por hacer caso omiso a lo advertido y publicar en la Carta Circular núm. 41, que este había sido suspendido por *“Sustracción maliciosa de Documentos, Engaño, Desacato e Insubordinación”* sin advertir sobre la presunción de inocencia que a este le cobija, entendiéndose que se le había encontrado incurso de lo imputado.

La Gran Logia se opuso a la solicitud de sentencia sumaria. Al así hacerlo, sostuvo que los hechos incontrovertidos sobre los que se dictó la Sentencia Sumaria Parcial en Rebelría no le eran aplicables. Mas aún, señaló que en el presente caso existía realmente una controversia sobre si la Gran Logia difamó o no al licenciado Rodríguez Torres, así como si esta responde por las actuaciones de las Logias afiliadas. Para probar su postura, la parte apelante sometió con su oposición a sentencia sumaria una Declaración Jurada suscrita por el Sr. Aníbal Rosario Meléndez como Gran Maestro de la Gran Logia Soberana de Libres y Aceptados Masones de Puerto Rico. En esta, además de sostener que los actos realizados por los señores Pérez Colón y Escabi Ramírez no pueden serle atribuidos, adujo que: existe controversia en cuanto a la alegada naturaleza difamatoria de la comunicación publicada, pues el licenciado Rodríguez Torres fue hallado culpable de los cargos que la referida comunicación le imputaba.

Evaluada ambas posturas, el foro de primera instancia dictó la Sentencia Sumaria Parcial apelada. En esta, además de incorporar los

hechos incontrovertidos contenidos en la Sentencia Parcial en Rebeldía del 18 de noviembre de 2020, **acogió todos los hechos adicionales propuestos por la parte apelada en su solicitud de sentencia sumaria.** Además, encontró que la parte apelante no cumplió con los requisitos que establece la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b), al no responder en forma detallada y específica, ni someter evidencia admisible, para controvertir los hechos bien alegados y fundamentados expuestos en la solicitud de sentencia sumaria. Específicamente, destacó que, al oponerse a la solicitud de sentencia sumaria, la Gran Logia sometió una Declaración Jurada “*self serving*” o hecha a conveniencia de sus intereses, por lo que esta era inadmisibles en evidencia. Así pues, al resolver, expresó como a continuación se transcribe:

“En la Circular Semanal núm. 41, la Gran Logia informó de la suspensión de los derechos masónicos de Moisés Rodríguez Torres y que dicha suspensión fue por “*Sustracción maliciosa de Documentos, Engaño, Desacato e Insubordinación*”. No obstante, omitió incluir en la misma que a Moisés Rodríguez Torres le cobijaba una presunción de inocencia. **Esta omisión, y la manera en que la Gran Logia redactó la Circular Semanal núm. 41, da a entender a los lectores de dicho documento que es un hecho probado que el demandante Moisés Rodríguez Torre cometió los hechos que se le imputan en dicha Circular Semanal núm. 41, cuando en realidad lo que constituía en ese momento eran meras alegaciones que pesaban en contra del demandante Moisés Rodríguez Torres.** Al así hacerlo no existe duda que la Gran Logia difamó al demandante Moisés Rodríguez Torres al publicar en la Circular Semanal núm. 41 que la suspensión del demandante Moisés Rodríguez Torres fue por “*Sustracción maliciosa de Documentos, Engaño, Desacato e Insubordinación*”. Por consiguiente, este Tribunal resuelve que la Gran Logia difamó (*sic*) a Moisés Rodríguez Torres al publicar en la Circular Semanal núm. 41 del 10 de octubre de 2016 que la suspensión de Moisés Rodríguez Torres fue por “*Sustracción Maliciosa de Documentos, Engaño, Desacato e Insubordinación.*” (Énfasis nuestro)

Inconforme con lo resuelto, con fecha del 11 de junio de 2021, la Gran Logia sometió una *Moción de Reconsideración*. La parte apelada se opuso a tal reconsideración. Evaluados los escritos presentados, el 23 de junio de 2021, notificada el día 29 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la reconsideración. En desacuerdo, el 28 de julio del año en curso, la Gran Logia instó el recurso de apelación de epígrafe, en

el que sostuvo que el foro de primera instancia se equivocó al declarar con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.

Atendido el recurso, el 20 de agosto de 2021, emitimos *Resolución* mediante la cual concedimos un término a la parte apelada para presentar su posición al respecto. En esa misma fecha, la parte apelada compareció mediante *Contestación a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, luego de evaluar sus posiciones, los documentos que forman parte del expediente judicial, así como el marco jurídico aplicable que expondremos en la presente Sentencia, tal cual adelantamos, es nuestra determinación confirmar el dictamen apelado. Veamos.

## II

### **La Sentencia Sumaria**

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuebas, 199 DPR 664, 676 (2018) citando a Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. Id., citando a Lugo Montalvo v Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Id.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.<sup>2</sup> Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.<sup>3</sup>

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Tampoco puede traer en

---

<sup>2</sup> Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

<sup>3</sup> Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas, *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”. Audiovisual Lang. V. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

En el ejercicio evaluativo de los documentos sometidos en apoyo a una petición de sentencia sumaria, o la oposición que se instara de esta, es importante recordar que en un procedimiento de sentencia sumaria aquellas declaraciones juradas que sólo contienen conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio. Por lo tanto, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 225. Así pues, una declaración jurada que por su naturaleza es self serving o hecha para ser usada solamente cuando y si conviene a los intereses de los declarantes, es inadmisibles en evidencia. Galanes v. Galanes, 54 DPR 885 (1939).

Además de lo antes consignado, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Municipio de Añasco v. ASES, 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia

sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y buena fe controvertidos. Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

En Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que como tribunal apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales

están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *novo* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.

### **Las acciones por difamación**

Las acciones de difamación plantean la necesidad de balancear el derecho a la libre expresión y la libertad de prensa, que comprende el interés del Pueblo en fomentar el debate vigoroso sobre cuestiones de interés público, y el derecho a la intimidad de los individuos. Véase Const. PR, Art. II, Secs. 4 y 8, 1 LPRA. Véase, además, Gómez Marquez v. Periódico El Oriental, Inc., 203 DPR 783, citando a Maldonado y Negrón v. Marrero y Blanco, 121 DPR 705, 713 (1988); González Martínez v. López, 118 DPR 190, 192 (1987).

En nuestro ordenamiento jurídico, el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141<sup>4</sup>, es la fuente de protección civil contra ataques difamatorios. Cacho González v. Santarrosa, 203 DPR 215 (2019), citando a Colón Pérez v. Televiscentro, 175 DPR 690, 726 (2009). Es por ello que la Ley de Libelo y Calumnia del 19 de febrero de 1902, 32 LPRA sec. 3141-3149, ha perdido gran parte de su importación desde la aprobación de nuestra Constitución y subsiste tan solo en cuanto es compatible con ella. *Id.*

La difamación ha sido definida como la expresión falsa que constituye un ataque al honor, dignidad y reputación de una persona. Una expresión difamatoria puede ocurrir mediante el libelo o la calumnia. El primero de estos medios- el libelo- se conoce como la difamación maliciosa que se realiza contra una persona **por cualquier medio escrito de comunicación**, con la intención de desacreditar, deshonorar o menospreciar. 32 LPRA sec. 3142. La calumnia, por su parte, trata de una expresión

---

<sup>4</sup> El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que las disposiciones citadas en la presente sentencia son aquellas del anterior Código Civil de 1930.

difamatoria oral. 32 LPRA sec. 3143; Ojeda v. El Vocero de PR, 137 DPR 315 (1994).

En una acción por difamación, el objeto de derecho es la reputación personal del sujeto injuriado públicamente, o sea, del derecho a defender su nombre ante los ojos de los demás, en el interés de: (1) proteger las relaciones que sostiene con terceros; (2) proteger la probabilidad de relaciones futuras con terceros; (3) proteger su imagen pública en general, y (4) evitar que se le cree una imagen pública negativa si careciere de reconocimiento público en el presente. Soc. de Gananciales v. Vocero de P.R., 135 DPR 122 (1994). Cuando quien comparece en una causa de acción por difamación es una persona privada, sólo es necesario que se demuestre negligencia. José v. El Mundo, 106 DPR 415 (1977). En un caso por libelo, el demandante tiene que probar que la información publicada es falsa y que por causa de su publicación sufrió daños reales. En el caso de una persona privada, aún si la información publicada es falsa, no habrá derecho a indemnización a menos que se pruebe que la imputación fue hecha negligentemente. Villanueva v. Class, 128 DPR 618 (1991). La negligencia, como se sabe, es la falta del debido cuidado que consiste en no prever las consecuencias racionales de un acto u omisión, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. Gómez Marquez v. Periódico El Oriental, Inc., *supra*.

Los criterios para la determinación de negligencia en las acciones por libelo son: (1) la naturaleza de la información publicada, la importancia del asunto que trata y especialmente si ésta es difamatoria de su propia faz y puede preverse el riesgo de daños; (2) el origen de la información y confiabilidad de su fuente; (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, urgencia de la publicación, carácter de la notificación y cualquier otro factor pertinente. Villanueva v. Class, *supra*.

**El que publica un libelo realizado por otro es a su vez responsable por tal libelo.** Bosch v. Editorial El Imparcial, 87 DPR 285 (1963). Véase, además, Chico v. Editorial. Ponce, Inc., 101 DPR 759 (1973). Para sostener el cargo de haber publicado un libelo, es innecesario que las palabras objeto de la reclamación hayan sido leídas por persona alguna. Será prueba suficiente del hecho el que a quien se le imputa el libelo haya dejado o expuesto este de forma que haya podido ser leído por cualquier otra persona. 32 LPRA sec. 3148.

### III

Según expresamos al exponer los hechos procesales, la parte apelante apunta en su escrito a que el foro primario incidió al acoger la solicitud de sentencia sometida por la parte apelada y dictar sentencia sumaria en su contra por difamación. A tales efectos, en la discusión de su único señalamiento de error, la parte apelante señala que no procedía dictar la sentencia sumaria emitida debido a que nunca pudo establecerse la responsabilidad vicaria que le obligaría responder por las actuaciones de los codemandados, señor Pérez Colón y el señor Escabi Ramírez.

Así pues, argumenta que de la Declaración Jurada sometida en apoyo a su oposición a la sentencia sumaria surgen varios hechos que no fueron controvertidos por la parte apelada. Entre estos: que las Logias afiliadas a esta son autónomas en sus procedimientos; que la Gran Logia tiene un órgano oficial de comunicación interno de nombre Circular Semanal, cuyo propósito es darle a conocer a todas las Logias afiliadas la información que envían a la Gran Logia para que las demás conozcan de dichas comunicaciones sus procesos; que sus Reglamentos establecen que estas comunicaciones son de carácter interno y confidencial; que cuando una Logia decide suspender a uno de sus miembros, por cualquier razón establecida en sus reglamentos, una vez comunicado a la Gran Logia, esta está obligada a así comunicárselo a todas las Lógicas afiliadas mediante la

Circular Semanal; y que solo porque un miembro de una Logia afiliada afectado por una suspensión le comunique a la Gran Logia que su suspensión fue ilegal, el proceso de comunicación interna por la Circular Semanal compulsorio no se detiene.

La parte apelada, al oponerse al recurso reafirma la corrección de la actuación judicial. Así pues, sostiene en primer lugar que la Gran Logia incumplió con los requisitos que el ordenamiento jurídico impone a quien se oponga a una solicitud de sentencia sumaria. Además, afirma que la Declaración Jurada sometida por la apelante en apoyo a su oposición es insuficiente en Derecho para controvertir los hechos propuestos en la solicitud de sentencia sumaria y sostiene que la decisión apelada debe ser confirmada por ser procedente en Derecho.

Previo a atender los planteamientos antes enunciados, tal cual nos es exigido, nos toca examinar si la moción de sentencia sumaria interpuesta por la parte apelada, así como la oposición instada por la Gran Logia, cumplió con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Realizado tal examen, concluimos que, en efecto, la parte apelada dio cumplimiento a los requisitos de forma establecidos por nuestras reglas. Alcanzamos tal conclusión al advertir que, en su solicitud de sentencia sumaria, dicha parte incluyó una relación concisa y enumerada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los que alega no existe controversia sustancial. Además, estableció la relación con aquella evidencia que sometió en apoyo de tales hechos. Similar conclusión, no obstante, no podemos alcanzar en cuanto a la oposición que la Gran Logia presentó. En esta, en síntesis, este se limita a señalar que los hechos propuestos están en controversia por razón de la Declaración Jurada que se acompaña. Con su oposición, la Gran Logia no sometió documentos que contravinieran aquellos presentados por la parte apelada o que

afirmaran su contención. Ahora bien, tal incumplimiento no implica la concesión automática de la sentencia sumaria solicitada.

Por consiguiente, nos corresponde ahora examinar, si en realidad existe una controversia de hechos que impida la resolución sumaria del asunto resuelto. De ser así, debemos señalar qué hechos encontramos están en controversia. De lo contrario, corresponde revisar *de novo*, si el foro de instancia aplicó correctamente la norma jurídica pertinente a la controversia.

Conforme surge del expediente, mediante sentencia parcial en rebeldía previamente dictada, el foro de primera instancia determinó que no existía controversia sobre los treinta y ocho (38) hechos consignados previamente en esta sentencia. Por no haberse solicitado revisión judicial del aludido dictamen, este advino final y firme. Por tanto, para efectos de la acción de epígrafe, todos y cada uno de tales hechos se entienden probados.

En cuanto a los hechos incontrovertidos propuestos por la parte apelada en su solicitud de sentencia sumaria, vemos que, con su moción, en apoyo a cada uno de estos, acompañó una serie de documentos o hizo referencia a la sentencia anteriormente dictada, por ser el hecho señalado uno ya decretado como incontrovertido. La parte apelante, por su parte, para controvertir los hechos propuestos por la promovente de la solicitud de sentencia sumaria sometió una Declaración Jurada suscrita por el Gran maestro de la Gran Logia, Aníbal Rosario Meléndez. Evaluada tal declaración, concurrimos con el foro primario en cuanto a que, por ser de naturaleza *self-serving* el documento sometido por la Gran Logia en su oposición a sentencia sumaria, constituye prueba inadmisibles. En este, la Gran Logia se limitó a argüir que tiene un organismo interno de comunicación que se conoce como la Circular Semanal; que el propósito de esta Circular es informar a todas las Logias afiliadas sobre todas las

comunicaciones que estas remiten a la Gran Logia; que la publicación de estas comunicaciones es compulsoria, conforme imponen sus Reglamentos; que entre los asuntos obligatorios que deben informarse está la suspensión de los derechos masónicos de cualquier integrante de las Logias y que el que un miembro indique que la suspensión de los derechos masónicos es ilegal, no implica que la obligación de informar sobre tal suspensión cese. Además, en la aludida declaración, la Gran Logia afirma que como institución no emitió ninguna expresión difamatoria y que las expresiones realizadas por los señores Pérez Colón y Escabi Ramírez no pueden imputársele ya que estos no están autorizados a hablar en su nombre.

Ciertamente, una evaluación de la única prueba sometida por la Gran Logia para controvertir la inexistencia de controversia evidencia que la misma no se basa en hechos específicos, sino en meras conclusiones, convenientes a su postura. Incluso, puede advertirse que aunque en favor de su argumento hace referencia a autoridades aparentemente establecidas en sus reglamentos, la Gran Logia no produce reglamento alguno que le permitiera constatar al foro evaluador la veracidad de lo alegado. La simple aseveración de que los hechos están en controversia sustentada en la mera referencia a reglamentos cuyo contenido ni siquiera se produce, no tiene valor probatorio alguno. Por consiguiente, el documento sometido por la parte apelante al oponerse a la solicitud de sentencia sumaria es insuficiente en derecho para demostrar la existencia de lo que en este se concluye. Siendo ello así, concluimos que la parte apelada sometió evidencia admisible adecuada para probar los hechos propuestos como incontrovertidos. Asimismo, determinamos que la parte apelante **no** sometió documento alguno que demostrara la real existencia de una controversia que impida la resolución sumaria de lo decidido. Consecuentemente, resolvemos que no existe controversia alguna sobre los hechos incontrovertidos enunciados por el TPI en el dictamen apelado.

Tampoco encontramos que el foro primario haya errado en la aplicación de la norma jurídica pertinente, de manera tal que nos sea forzoso revocarlo. Según consignamos, el acto de difamación puede manifestarse, entre otros, mediante el libelo; que es la difamación maliciosa que se realiza contra una persona **por cualquier medio escrito de comunicación**, con la intención de desacreditar, deshonar o menospreciar. En el presente caso, la responsabilidad atribuida a la Gran Logia descansa en que esta publicó en la Circular Semanal núm. 41 del 10 de octubre de 2016 dentro del acápite de SUSPENSIÓN DE DERECHOS MASÓNICOS [sic] lo siguiente:

**“Por Sustracción Maliciosa de Documentos, Engaño, Desacato, e Insubordinación, por el Maestro de logia: Hijos de Borinquen 95- San Sebastián**  
Hno. Moisés Rodríguez Torres (224), el 6 de octubre de 2016.

Ciertamente, como concluyó el foro apelado, lo publicado no tiene advertencia alguna que sugiera que al codemandante Rodríguez Torres le cobijaba una presunción de inocencia sobre la conducta imputada. Más aún, la publicación no contiene lenguaje que aclare que la conducta señalada trata de meras alegaciones y no hechos probados. Al contrario, esta se limita a reproducir las imputaciones hechas por los co-demandados Pérez Colón y Escabi Ramírez contra el licenciado Rodríguez Torres mediante carta del 30 de septiembre de 2016.

En su defensa la Gran Logia aduce que no puede imponérsele responsabilidad por unas expresiones que esta no realizó debido a que los co-demandados Pérez Colón y Escabi Ramírez no le representan. Este argumento es errado. Si bien es cierto que la carta del 30 de septiembre de 2016 fue suscrita por y en representación de la Logia de San Sebastián, la realidad es que, tal cual señalamos, el que publica un libelo hecho por otro, responde por el libelo publicado. Además, no albergamos duda alguna en cuanto a que la negligencia de la Gran Logia quedó demostrada,

debiéndose sostener la imputación de responsabilidad hecha por el TPI. Según determinó el tribunal de instancia en la sentencia parcial apelada, la Gran Logia gobierna y regula de forma **exclusiva** todo lo relacionado a la masonería en Puerto Rico y está compuesta por una cantidad de Logias de Puerto Rico que operan bajo su **control, supervisión y regulación**, de las que se beneficia económicamente.<sup>5</sup> Es debido al control que esta ejerce sobre las Logias que se le remitió para publicación la carta del 30 de septiembre de 2016. No obstante, la Circular Semanal núm. 41 fue publicada por la Gran Logia y no por alguna de las Logias subordinadas. Esta conoce que, tal cual establecen sus estatutos y reglamentos internos, todo hermano acusado de la comisión de conducta punible o censurable se considerará inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad<sup>6</sup>. Pese a tal conocimiento, al preparar la Circular Semanal Núm. 41, como ya advertimos, la Gran Logia no incluyó aseveración alguna sobre la presunción de inocencia que le cobijaba al licenciado Rodríguez Torres. Al así hacerlo, faltó al debido cuidado de no prever las consecuencias que tal omisión pudiera tener sobre la reputación de la persona imputada, quedando así demostrada su negligencia.

De otra parte, en la causa de acción de epígrafe ya es una determinación **final y firme** la naturaleza difamatoria de la Carta del 30 de septiembre de 2016. Por ello, es improcedente el planteamiento de la Gran Logia de negar que las expresiones publicadas contengan información difamatoria, afirmando que su contenido debe ser dilucidado durante juicio plenario. Cualquier argumento en contrario levantado por la Gran Logia a estos efectos es uno tardío que descansa en la errada noción de que el dictamen previamente emitido, incluidas las determinaciones de hechos

---

<sup>5</sup> Véase determinaciones de hechos sobre los que no existe controversia número 3, 4 y 8 de la *Sentencia Parcial*, páginas 2 y 3 del Apéndice.

<sup>6</sup> Véase, Artículo 4 del Código Procesal y Penal Masónico, Exhibit 12 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*, pág. 114 de Apéndice de la *Contestación a Apelación* presentada por la parte apelada.

incontrovertidos en él emitidas, no tienen consecuencia legal alguna sobre ella. Peor aún, tal postura pretende que un tribunal evalúe y pase juicio nuevamente sobre un hecho ya adjudicado, cuya revisión judicial no procuró, que se convirtió para todos los efectos en la ley del caso.

Por lo antes expresado, concluimos que procede confirmar la sentencia apelada.

#### IV

Por los fundamentos antes enunciados, confirmamos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián el 3 de junio de 2021.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones